



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0820

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 23 de Noviembre de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021

**CERTIFICACIÓN DE ACTA NUMERO CINCO DE LA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO**

**CERTIFICA QUE. -**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, siendo las 9:00 horas con 20 minutos del día sábado 10 de noviembre del año dos mil dieciocho, en la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia Centro, se reunieron los integrantes de Cabildo del Municipio de Tenabo, con la finalidad de llevar a cabo, la tercera sesión extraordinaria del período 2018- 2021. Bajo la presencia de la C. MARÍA DEL CARMEN UC CANUL, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, síndico de Hacienda; C. HENRY ARSENIO POOT MOO, Síndico Jurídico; C. CARLOS JOSÉ PACHECO CAAMAL, regidor de parques y Jardines; C. MAURICIO UICAB TUYUB, regidor de atención a ciudadanos, campesinos, pueblos y comisarías; C. MARTHA ELENA CEN RAMÍREZ, regidor de mercados, bares, cantinas y panteones; C. MANUEL ANTONIO CAN HAU, regidor de agua potable, alumbrado público y calles. C. MARCO ANTONIO POOT CHAN, regidor de mantenimiento, conservación de edificios públicos y arqueológicos; C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN, regidor de protección al medio ambiente, salud y ecología; C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, regidor de cultura, deportes y turismo; habiendo Quorum Legal, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declaró instalada **LA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Profr. Cecil Damián Narváez Kú, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -

Siguiendo el orden del día en el punto,

**Quinto: Informe financiero y contable correspondiente al mes de octubre de 2018.**

Después de la lectura, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, solicita a Cabildo; Los que estén por la aprobación del punto analizado, favor de manifestarlo levantando la mano.

**ACUERDO. APROBADO POR MAYORIA. -**

ATENTAMENTE. - "JUNTOS CREANDO HISTORIA". PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO. – RÚBRICA.



**MUNICIPIO DE TENABO**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**ESTADO DE ACTIVIDADES**  
**DEL 01 DE OCTUBRE 2018 AL 31 DE OCTUBRE 2018**



<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>\$169,500.04</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$114,795.16</b>
<b>DERECHOS</b>	<b>\$14,763.61</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$39,941.27
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$9,933,750.23
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$9,597,754.81</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$335,995.42</b>
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$612.06
INGRESOS FINANCIEROS	\$612.06
<b>TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$10,103,862.33</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>\$6,644,032.27</b>
SERVICIOS PERSONALES	\$4,593,226.09
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$588,497.27
SERVICIOS GENERALES	\$1,462,308.91
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$762,050.63</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$225,000.00
AYUDAS SOCIALES	\$502,336.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$34,714.63
<b>TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	<b>\$7,406,082.90</b>
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)</b>	<b>\$2,697,779.43</b>

"Bajo Protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

**ELABORO, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL, Vº Bº. C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA- RUBRICAS.**



*“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”*

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-034-18**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-034-18, relativa a la adquisición de equipo informático y paquetes de útiles escolares, solicitado por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-034-18	29/Noviembre/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	04/Diciembre/2018 12:30 horas	10/Diciembre/2018 11:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	15	Computadora portátil tipo tableta, 1.4 GHz, almacenamiento interno de 32 GB y <u>display</u> LCD 10.1.	Equipo
2	1,000	Paquete de materiales y útiles escolares, el cual incluye: libretas profesionales de rayas, cuadros grandes y pequeños, lápiz mirado y bicolor, sacapuntas, bolígrafos azul y negro, caja de colores, goma de borrar, lápiz adhesivo, juego de escuadras, compas de precisión, reglas, transportadores, hojas blancas, calculadoras y diccionarios.	Paquete

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Participaciones Federales, Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de las fianzas y facturas, y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita “El Estado”.
- Plazo de entrega: 7 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

- Lugar de entrega: En el domicilio que ocupa las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de Campeche, sita: calle Jalisco por avenida Colosio, sin número, Colonia Tomas Aznar, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de noviembre de 2018.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **438/Q-087/2017**, relacionado con la queja presentada por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio y de su menor hija **MA1**<sup>2</sup> en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de los elementos de la Policía Estatal y de Vialidad.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Violación de los Derechos del Niño**, en específico **Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de **Q1** y **MA1**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **26 de octubre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>3</sup> de **Q1** y **MA1**, se formularon las siguientes:

### RECOMENDACIONES

#### A la Secretaría de Seguridad Pública.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y MA1**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indevido de la Función**

<sup>1</sup> Q1, es persona quejosa, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> MA1, es menor agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**Pública, Violación de los Derechos del Niño, en específico Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

**SEGUNDA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>4</sup> de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1** y **MA1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**TERCERA:** Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación de los Derechos del Niño**, en específico **Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>5</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de vialidad**, cuentas con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **088/2017**.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTA:** Que instruya al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, para que con fundamento en el artículo 20<sup>6</sup>, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado, emita una directriz a efecto de que el personal a su mando se abstenga de realizar actos de inspección para lo que no se encuentren facultados, como aconteció en el presente caso a comerciantes ambulantes, así como cualquier acto de molestia al margen del numeral 16 Constitucional; anexando como evidencia de cumplimiento las documentales que lo acrediten.

**QUINTA:** Que instruya al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, para que con fundamento en el artículo 44<sup>7</sup>, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado, emita una directriz a efecto de que el personal a su mando se abstenga de realizar actos de inspección para lo que no se encuentren facultados, como aconteció en el presente caso a comerciantes ambulantes, así como cualquier acto de molestia al margen del numeral 16 Constitucional; anexando como evidencia de cumplimiento las documentales que lo acrediten.

**SEXTA:** Que emita una acuerdo general para que los agentes estatales cumplan con las formalidades que estipula el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente), en especial respecto a la constancia de entrega de un niño (as) y/o adolescente y/o grupos vulnerables.

<sup>4</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>5</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>6</sup> Artículo 20.- La Dirección de Policía Estatal Preventiva, por conducto de su titular y personal adscrito a la misma, ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir la Policía Estatal Preventiva, con estricto apego a los derechos humanos.

<sup>7</sup> Artículo 44.- La actuación de los integrantes de la Secretaría deberá, además, regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respecto irrestricto a los derechos humanos.

**SÉPTIMA:** Que se instruya a todo el personal de la Policía Estatal y de Vialidad, en especial, a los elementos **CC. Rubí Esmeralda Torres May, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán**, a fin de que se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad emocional. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENE DO RANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive s de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **32 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2018.

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE Y LA ENAJENACIÓN DE TRES FRACCIONES, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DEL C. SERGIO MIZAE L MOO KU.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/DCN/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que con fecha 9 de octubre del año 2018, el ciudadano Sergio Mizael Moo Ku solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 350, relativa a la Protocolización de un Documento Privado de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Tenabo, Estado de Campeche y la Enajenación de 3 fracciones del mismo, una de ellas a su favor*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 18 de noviembre del año 2017, en el Libro número 177, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

**V.-** Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 350 relativa a la Protocolización de un Documento Privado de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Tenabo y la Enajenación de 3 fracciones, del mismo* solicitado por el ciudadano Sergio Mizael Moo Ku.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 350 relativa a la Protocolización de un Documento Privado de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Tenabo y la Enajenación de 3 fracciones del mismo*, una de ellas a favor del ciudadano Sergio Mizael Moo Ku; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 18 de noviembre del año 2017, en el Libro número 177, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Sergio Mizael Moo Ku, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **23** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA RELATIVA A UN CONTRATO DE DONACIÓN, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DEL C. LUIS ALFREDO SONDA MARTÍNEZ.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 de fecha 24 de julio del año 2018, expedida por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/DCN/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que con fecha 9 de octubre del año 2018, el ciudadano Luis Alfredo Sonda Martínez solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública relativa a un Contrato de Donación a su favor*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 16 de febrero de 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

**V.-** Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su

conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública relativa a un Contrato de Donación* solicitado por el ciudadano Luis Alfredo Sonda Martínez.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública relativa a un Contrato de Donación* a favor del ciudadano Luis Alfredo Sonda Martínez; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 16 de febrero del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Luis Alfredo Sonda Martínez, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **22** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FRACCIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LOS CC. JOSEITO MAURO TZEC GUTIÉRREZ Y RICARDO AURELIO CHE POOT.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la

Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB"AJyDH"/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 10 de octubre del año 2018, los ciudadanos *Joseito Mauro Tzec Gutiérrez y Ricardo Aurelio Che Poot* solicitaron a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* relativa al *Contrato de Compraventa de una fracción de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní celebrado entre los mismos*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de los peticionarios, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 7 de febrero de 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requieren la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública relativa al Contrato de Compraventa de una fracción de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní*, solicitado por los ciudadanos *Joseito Mauro Tzec Gutiérrez y Ricardo Aurelio Che Poot*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública relativa al Contrato de Compraventa de una fracción de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní*, solicitado por los ciudadanos *Joseito Mauro Tzec Gutiérrez y Ricardo Aurelio Che Poot*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de los peticionarios, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 7 de febrero del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número

Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos *Joseito Mauro Tzec Gutiérrez y Ricardo Aurelio Che Poot*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **25** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y UNO RELATIVA A UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. MARÍA MERCEDES BARBOSA CAAMAL.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### CONSIDERANDO

**I.-** Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que la ciudadana María Mercedes Barbosa Caamal solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 141 relativa a un Procedimiento*

*Sucesorio Intestamentario*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 28 de abril del año 2018, en el tomo 180, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

**V.-** Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 141 relativa a un Procedimiento Sucesorio Intestamentario* solicitado por la ciudadana María Mercedes Barbosa Caamal.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 141 relativa a un Procedimiento Sucesorio Intestamentario* solicitado por la ciudadana María Mercedes Barbosa Caamal; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 28 de abril del año 2018, en el libro 180, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana María Mercedes Barbosa Caamal, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **25** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTE RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LOS CC. LILIA MARÍA, JOSÉ LORENZO, AMBOS DE APELLIDO XIU BALAM, OLIVER ALFREDO Y KAREL IGNACIO, AMBOS DE APELLIDO XIU RAMÍREZ.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### CONSIDERANDO

**I.-** Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que con fecha 8 de octubre del año 2018, los ciudadanos *Lilia María, José Lorenzo ambos de apellido Xiu Balam, Oliver Alfredo y Karel Ignacio, ambos de apellido Xiu Ramírez* solicitaron a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 20*, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de los peticionarios, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 24 de enero del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requieren la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

**V.-** Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 20* relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble* solicitado por los ciudadanos *Lilia María, José Lorenzo ambos de apellido Xiu Balam, Oliver Alfredo y Karel Ignacio, ambos de apellido Xiu Ramírez.*

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 20* relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble* solicitado por los ciudadanos *Lilia María, José Lorenzo ambos de apellido Xiu Balam, Oliver Alfredo y Karel Ignacio, ambos de apellido Xiu Ramírez;* el instrumento notarial de mérito, según el dicho de los peticionarios, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 24 de enero del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos *Lilia María, José Lorenzo ambos de apellido Xiu Balam, Oliver Alfredo y Karel Ignacio, ambos de apellido Xiu Ramírez,* mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **24** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVENTA Y SIETE RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DEL C. ELÍAS KU CANCHÉ.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que el ciudadano Elías Ku Canché solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 97*, relativa a la *Protocolización de un Documento Privado de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní a su favor*, el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 11 de abril del año 2018, en el Libro número 179, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

**V.-** Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 97* relativa a la *Protocolización de un Documento Privado de*

*Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní* solicitado por el ciudadano Elías Ku Canché.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 97* relativa a la *Protocolización de un Documento Privado de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní* a favor del ciudadano Elías Ku Canché; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 11 de abril del año 2018, en el Libro número 179, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Elías Ku Canché, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **24** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**



*¡ Hopelchén crece contigo !*



### SECRETARÍA

**“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”**

### CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE **LIC. MIGUEL ANGEL POOL ALPUCHE**, EN MI CALIDAD DE **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE**; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123

FRACCIONES II, III, IV, VIII, IX y X DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 122 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN.

**CERTIFICO:** QUE EN EL ACTA DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN CELEBRADA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO EN EL PUNTO NUMERO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA SE APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PUNTO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

**QUINTO:** SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES DE LAS LOCALIDADES DE: **CHANCHEN, CHENCOH, CHUNEK, CHUNHUAYMIL, CHUNYAXNIC, CRUCERO SAN LUIS, EL PEDREGAL, EL POSTE, FRANCISCO J. MUJICA, KATAB, NUEVO CHAN YAXCHE, PACH UITZ, PAKCHEN, RAMON CORONA, RANCHO SOSA, SAN ANTONIO YAXCHE, SAN BERNARDO HUECHIL, SANTA ROSA XTAMPAK, XBILINCOK, XCALOT AKAL, XKIX, XMEJIA Y YAXCHE AKAL** PARA EL PERIODO DE GOBIERNO 2018-2021.

PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018.

**¡HOPELCHEN CRECE CONTIGO! CERTIFICO Y DOY FE.- LIC. MIGUEL ANGEL POOL ALPUCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN.- RÚBRICA.**

**CERTIFICACIÓN NÚMERO 015/MHC/2018**

SECRETARÍA

**“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”**

### **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES**

**PARA EL PERIODO 2018-2021**

A LOS CIUDADANOS HABITANTES DE LAS AGENCIAS DE CHAN-CHEN, CHENCOH, CHUN EK, CHUNHUAYMIL, CHUNYAXNIC, CRUCERO SAN LUIS, EL PEDREGAL, EL POSTE, FRANCISCO J. MUJICA, KATAB, NUEVO CHAN YAXCHE, PACH-UITZ, PAKCHEN, RAMON CORONA, RANCHO SOSA, SAN ANTONIO YAXCHE, SAN BERNARDO HUECHIL, SANTA ROSA XTAMPAK, XBILINCOC, XCALOT AKAL, XKIX, XMEJIA Y YAXCHE AKAL DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, SE LES CONVOCA PARA ELEGIR A QUIENES FUNGIRAN COMO AGENTES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA EL PERIODO DE GOBIERNO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, CONFORME A LAS SIGUIENTES

#### **BASES**

**Primera:** La elección tendrá lugar en un horario de 9:00 a 14:00 horas del día 2 de diciembre del presente año.

**Segunda:** La presentación de la solicitud de registro de la candidatura deberá efectuarse en un horario de 08:00 horas a 17:00 pm, únicamente el día lunes 26 de noviembre del presente año, en las oficinas de la secretaría del H. Ayuntamiento, ubicada en la planta alta del palacio municipal, con domicilio en calle 20 número 119, por 19 de la colonia centro de la ciudad de Hopelchén, municipio del mismo nombre en el estado de Campeche.

**Tercera:** El registro de la candidatura se hará mediante el sistema de fórmulas (propietario y suplente).

**Cuarta:** Las campañas de promoción de candidaturas iniciarán a las 00:00 horas del día miércoles 28 y culminará el día viernes 30 de noviembre a las 23:59 horas del año 2018, el día sábado 1 de diciembre no podrán realizar ningún acto o actividad proselitista, en caso de que algún candidato infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del registro.

**Quinta:** El registro deberá hacerse por escrito, firmada por el aspirante a candidato y suplente y deberá acompañarla, con los siguientes documentos:

- 1- Acta de nacimiento expedida por el registro civil (formato nuevo) o copia fotostática legible certificada por notario público.
- 2- Constancia de residencia expedida por la comisaria en su caso, indicando tiempo de vecindad.
- 3- Una copia de la credencial para votar con fotografía de ambos lados.

**Sexta:** La elección se llevará a cabo, en base a los usos y costumbres de cada comunidad.

**Séptima:** En cada comunidad donde se lleve a cabo la elección, habrá un representante del H. ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a efectos de constatar la autenticidad y legalidad de la elección, mismo quien remitirá el resultado final de la elección por escrito, y firmado por los participantes en la misma.

**ATENTAMENTE.- LIC. MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN.- RÚBRICA.**



#### COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

#### ACUERDO DE LA JUNTA REGULADORA PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con fundamento en el artículo 8, fracción XII, de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, el Gobernador del Estado de Campeche, por conducto de la Junta Reguladora, en la sesión Extraordinaria celebrada el día 23 del mes noviembre del año 2018, acordó la siguiente disposición administrativa de carácter general:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 18 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en atención al oficio No. SHA/SJ/DJ-0205/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 firmado por el Ing. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual solicita la prohibición para la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la elección de Comisario Municipal en la Comunidad de Tikinmul del Municipio de Campeche, en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada de manera reservada, el día 18 de noviembre de 2018, y de acuerdo con el interés público no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas.

**SEGUNDO:** Hágase de conocimiento general por los medios de comunicación social y electrónicos que se consideren convenientes, a la ciudadanía y a los representantes legales o encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en la comunidad de Tikinmul del Municipio de Campeche, que no podrán vender

las mismas, desde las 00:00 horas hasta las 18:00 horas del día 25 de noviembre de 2018, con motivo de la Jornada Electoral de Comisario Municipal que se desarrollará en dicho Municipio.

**TERCERO:** Los minisúpers, supermercados, restaurantes y demás establecimientos que por las características de sus giros expendan adicionalmente otro tipo de productos, podrán permanecer abiertos, siempre que no vendan, suministren y permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el día señalado.

**CUARTO:** Quienes infrinjan las disposiciones administrativas de este Acuerdo se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 63 inciso a), fracción IX e inciso b), fracción IV, artículo 92, fracción I, inciso i), artículo 94 y demás relativos aplicables de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.

**QUINTO:** Se ordena al Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, realice los trámites para publicar el presente Acuerdo, con base a lo ordenado en el punto segundo del presente.

**San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 23 de noviembre de 2018.- ING. SANTIAGO RUBÉN RODRÍGUEZ ADAM, COMISIONADO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- RÚBRICA.**

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 31323**

**Nombre:** Ricardo Felipe Chan Correa, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00153, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciantes, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Juez del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/231, instruida a José Juan Vera Pech, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

**RESUELVE:**

“... **PRIMERO:** Se declaran intocados los agravios de los recurrentes. **SEGUNDO:** Se **REVOCA** la resolución impugnada, y en consecuencia se **ordena la reposición del procedimiento**, con fundamento en lo que dispone el artículo 379, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a fin que la Juez de Autos realice lo siguiente: Reponer el procedimiento a partir del proveído en el que se tuvieron por formuladas las conclusiones acusatorias, a fin de que las tenga por no presentadas, dada su extemporaneidad, y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo considerar las razones expuestas en relación a la

*interpretación del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.” (Sic).*

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - Conste.

**ATENTAMENTE:** San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de noviembre de 2018.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y**

**DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

EXPEDIENTE FAMILIAR 182/16-2017/2M-X-III

**AI C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS:** Se tiene por recibido los **oficios; A).**- el oficio número **049001/410´100/2871\_OJCP/2018**, que remite la **LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante el cual informa que la solicitud de información requerida a través del oficio 23/18-2019/2M-X-III, ya fue debidamente atendida mediante el oficio **049001/410´100/1818\_OJCP/2018**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. **B).**- el oficio número **049001/410´100/1818\_OJCP/2018**, que remite la **LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a través del cual informa que el **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en dicha dependencia. En consecuencia **SE PROVEE**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos los **oficios de cuenta**, para que obren conforme a derecho corresponda

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado el **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS:** El estado actual que guarda los presentes autos y el escrito de la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, en el que viene en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha que le antecede, anexando el recibo de pago de inscripción de divorcio. En consecuencia, **SE PROVEE** -

Ahora bien, dado que la solicitante la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, ha dado fiel cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/ SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes impartan justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1º y 4º del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

Ahora bien, la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

#### RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **cuatro de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, compareció la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. LILIANA**

**CADENAS FIGUEROA**, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

*Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.- -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

*IO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía*

*indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice –

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el*

*régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al

mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA.

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. -

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, a favor de la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA** y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres

2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, el 25%(veinticinco por ciento ) del total de las percepciones diarias que devengue del **C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.**

3). Por lo que respecta al derecho de convivencia del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.

4).- Ahora bien, por lo que respecta al derecho de alimentos de la **C. LILIANA CADENAS FIGUEROA**, es de observarse que se encuentra en edad productiva.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.- -

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los **CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA**

**MENDOZA**, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de VALLE DE ARAGON, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, mismo que quedó registrado mediante acta número 01206, libro 07, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, copia del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; **Notifíquese personalmente** el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio se **sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado**, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una **MULTA** consistente en **TREINTA** días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de **\$ 80.04** equivalente a la cantidad de **\$2,401.20. (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).** -

**Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-**

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento exhorto al Magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, Presidente del Tribunal Superior**

de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México. “Juan Álvarez” Niños Héroes Núm. 132 Planta Baja; para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la **Oficialía del Registro Civil de la localidad de VALLE DE ARAGON, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO**, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 02/2017-2018/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído; requiriéndosele a la autoridad exhortante **para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.**

**X.-** Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días. -

**XI.-** Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

**XII.-** Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

**XIII.-** Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**XIV.-** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los **CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO**

**OJEDA MENDOZA.**

**SEGUNDO:** Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3, de éste fallo.-

**TERCERO:** Los ciudadanos **LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.

**CUARTO:** Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

**QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ**, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”-

**-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.**

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para su publicación, tal y como se señaló en el punto 2), de este proveído

**3).-** Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 09 de Octubre del año dos mil dieciocho

**LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.-**

**RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**C.ARTURO ARELLANO CHABLE**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE **NÚMERO 593/17-2018/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JOSE ANGEL MISS PACHECO, EN CONTRA DE MANUELA GARCIA ADORNO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al Licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANÉGRA, asesor técnico de SUSANA CRUZ BORGES, con su escrito de cuenta, solicitando que se le notifique a ARTURO ARELLANO CHABLE, mediante el periódico oficial; en consecuencia **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de ARTURO ARELLANO CHABLE, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al citado ARTURO ARELLANO CHABLE, el proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, ARTURO ARELLANO CHABLE, manifieste lo que a su derecho le corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTO:** Se tiene por presentado al Licenciado **ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANÉGRA** asesor técnico de **SUSANA CRUZ BORGES**, mediante el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican; y por recibido el escrito de **ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Representante de Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., por medio del cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de ARTURO ARELLANO CHABLE, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor

2).- En virtud de lo informado por remitido por **ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Representante de Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., dese vista **SUSANA CRUZ BORGES**, para que manifieste lo que a su derecho le corresponda

3).- Dado que el Vocal del Registro Federal de Electores, el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, refieren que existen datos del domicilio de ARTURO ARELLANO CHABLE, tal y como lo informaran en sus respectivas contestaciones; de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE***

**DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **SUSANA CRUZ BORGES**

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA**

**LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SUSANA CRUZ BORGES Y ARTURO ARELLANO CHABLE**

6).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **SUSANA CRUZ BORGES Y ARTURO ARELLANO CHABLE**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto

c).- **Respecto a la pensión alimenticia** a favor de **SUSANA CRUZ BORGES**, no se determina nada al respecto en virtud que se observa que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y siete años, además que en sus generales de su escrito inicial de demanda, manifestó ser empleada, por lo que se entiende que es capaz de obtener ingresos propios y suficientes para su supervivencia. Sin embargo, se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente

d).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

e).- No se decreta nada con relación a la guarda, custodia, convivencias, ni por concepto de pensión alimenticia en virtud de que se observa que la hija habida en el matrimonio **AUSTRIA ARELLANO CRUZ**, ya es mayor de edad por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil

8).- De conformidad con el artículo 111 ibidem, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar a **ARTURO ARELLANO CHABLE** en el domicilio ubicado en la calle Almena, número 32, lote 16, manzana 1 del fraccionamiento Paseos de Campeche y/o en Andador Kaba número 16 manzana 37, del Fraccionamiento Plan Chac, ambos domicilios de esta Ciudad Capital, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término tres

días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda.

9).- De igual forma y de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase SUSANA CRUZ BORGES**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, **anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 *ibídem*, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

11).- Hágase saber al Juez Exhortante, que deberá el actuario adscrito al juzgado a su cargo, dejar constancia de la notificación realizada a **ARTURO ARELLANO CHABLE**, especificando con claridad si en el domicilio señalado líneas arriba, vive o no el antes citado, toda vez que el presente juicio se deriva de un Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, y debe existir certeza de la ignorancia del domicilio del demandado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para que efecto que se le notifique el presente acuerdo a **ARTURO ARELLANO CHABLE**, por medio del periódico oficial debiendo publicar el presente proveído por el termino de tres veces en un lapso de quince días.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO

URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., 31 DE OCTUBRE DEL 2018.- LIC. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**C. MARIA LUZ RUGAMA CRUZ.**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **895/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. **SANTOS MENDOZA CANTUN**, EN CONTRA DE LA C. **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO**.

**ASUNTO:** Se tiene por recibido al licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Asesor Técnico de SANTOS MENDOZA CANTUN, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para notificar por domicilio ignora a la C. MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, misma que serán publicado a través del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE**.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que en autos se ha rendido la información que acredita la ignorancia del domicilio actual de MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicar **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, el proveído de

fecha diecinueve de mayo del dos dieciséis, mismo que a la letra dice:--

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.** -

**ACUERDO:** Por presentada a **SANTOS MENDOZA CANTUN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el lote 35, manzana 1, Infonavit Lindavista, por calles Brisas, CP. 24096 de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico al Licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, con cédula profesional número 8521581 y R.F.C. HOFE-870812-HR-0, al LIC. JOSE GUADALUPE HAAS GONZALEZ, PEDRO HOIL PUC Y MARIANA HOIL FUERTES; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1).- Fórmese expediente por duplicado. tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 895/15-2016/1F-I**

**2).-** Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se desechan a los demás profesionistas antes mencionados, toda vez que no cumplen con los requisitos a lo establecidos en los numerales antes invocados.

**3).-** Ahora bien, **SANTOS MENDOZA CANTUN**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución; en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que

se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.-

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una

restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **SANTOS MENDOZA CANTUN**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.-

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.-

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

**4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de SANTOS MENDOZA CANTUN, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -**

**5).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SANTOS MENDOZA CANTUN Y MARIA LUZ RUGAMA CRUZ.-**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

***“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de***

la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.-

6).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente:

a).- **SANTOS MENDOZA CANTUN Y MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebó bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- **Hágase saber** a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de hijos menores de edad, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio que hoy se disuelve.

e).- No se fijan alimentos a favor de **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, toda vez que el promovente manifestó en su demanda que aquella trabaja, deduciéndose por consencuencia que cuenta con ingresos económicos propios para su subsistencia.

7).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a SANTOS MENDOZA CANTUN, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 ibidem.-

9).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE LA CIUDAD DE BENITO JUAREZ, CANCUN, QUINTANA ROO**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para NOTIFICAR a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, en su domicilio ubicado en la calle 95, por calle 64, manzana 11, lote 6, Region 219, CP. 77516, **respecto a la declaración del divorcio, sin que dicha vista sea para incorporarse, al respecto**, ya que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, en virtud de lo razonado en el punto tres de este acuerdo

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria

y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA,** JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ,** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

3).- Por consiguiente se concede a MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, el término de treinta días hábiles contados desde la última publicación para que comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.-

4).- Asimismo, y en cumplimiento a la circular número 62/SGA/09-2010 de fecha doce de agosto del dos mil quince; suscrito por la Secretaria Proyectista de Encargada de la Secretaria de acuerdos General de acuerdos, mediante el cual nos informa que por disposición del Periódico Oficial del Estado, se requiere que para la publicación de cualquier documento en dicho periódico, se requiere que el mismo, se ha enviado por medio de un archivo electrónico, en un respaldo, en tal virtud se requiere al licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Asesor Técnico de SANTOS MENDOZA CANTUN, para que dentro del término de tres días anexen al presente asunto un CD, para efectos de estar en posibilidades de enviar el archivo del presente proveído al Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ,** JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS,** SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 12 DE OCTUBRE DE 2018.- LIC. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 321/17-2018

C. FERNANDO CACH DZUL  
DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. ROSA IRENE PACHE HUCHIN EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO CACH DZUL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocurrente, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de FERNANDO CACH DZUL, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FERNANDO CACH DZUL, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

**"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana ROSA IRENE PACHE HUCHIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en LA CALLE Ulumal manzana veintiséis, lote doce entre la Avenida Ramón Espínola Blanco y calle Chemuyil del Fraccionamiento Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al nombrando como su asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con cedula profesional 10011963 y con RFC BAJ0800213PP60, promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL. EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, quien deberá ser notificado a través del periódico oficial, toda vez que decretó la ignorancia de domicilio, tal como lo acredita con la acumulación de copia certificada del expediente 236/14-2014/2C-I relativo a la Jurisdicción voluntaria para notificar al Ciudadano FERNANDO CACHDZUL, y los periódicos oficiales de las publicaciones de fecha tres, doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que adjunta al escrito inicial y de quien reclama el cumplimiento de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran.-

**En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio de los demandantes para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Alemán No. 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, entre Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y calle 49-A del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; Campeche, mismo que se admite para los efectos legales correspondientes.

2) En el mismo sentido, se admite como su asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cedula profesional 10011963 y con RFC BAJ0800213PP60, lo anterior acorde a lo señalado en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **321/17-2018/2C-I**.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de FERNANDO CACH DZUL. - - - -

5).- A reserva de decretar el domicilio ignorado del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, y emplazarlo a juicio mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se le hace saber a la ciudadana ROSA IRENE PACHECO HUCHIN que toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización; y en virtud que desconoce el domicilio alterno al señalado en la demanda donde pueda ser localizado y emplazado a Juicio el Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, por tal motivo, se le hace saber al mismo que no son suficientes las documentales relativas a los Periódicos Oficiales del Estado, de fecha tres, doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización, máxime que las publicaciones anexadas al escrito inicial de demanda fueron publicadas en el año dos mil dieciséis, no encontrándose actualizadas las mismas; **por consiguiente, y para mejor proveer de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Policía Ministerial del Estado, 7.- Secretario de Seguridad

Pública del Estado, 8.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 9.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 11.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 12.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 13.- Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública, 14.- Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través de la Dirección de Administración Personal, y al 15.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, 19.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, y 20.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL**, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio de Ciudadano FERNANDO CACH DZUL.

6) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósesse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

7) A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil.

- 8).- Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el cursante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo

lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

**10).-** Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**2)** Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**3)** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva

si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. FERNANDO CACH DZUL,

parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECH.E- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 376/16-2017**

**C. ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO**  
DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO ORDINARIO CIVIL EL JUICIO DE RESCISION DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ EN CONTRA DE ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 376/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria promovido por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y Registradora de la Oficina del Registro Público del Carmen, Campeche (litis consorcio pasivo); -

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, a promover Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria en contra de ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, reclamándole las prestaciones, fundando su demanda en los siguientes hechos y consideraciones que señala en su escrito inicial de demanda, y que tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran. -

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se

admitió la demanda y se giraron oficios a diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado; asimismo se turnaron los autos a la Central de Actuario para el emplazamiento por oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Dicho Oficio fue entregado a la Directora del Registro Público, el día dos de junio de dos mil diecisiete.

3.- Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió la conestación de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y se dio vistas a la parte actora para que manifestase lo que a sus derechos correspondía.

4.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se asumieron oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho correspondía.

5.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se acumularon los oficios del Director de Servicios a Contribuyentes, del Jefe de la Unidad Jurídica del IMSS y el titular de Castatro, para que obren conforme a derecho correspondía. -

6.- Con fecha seis de julio de dos mil diecisiete se acumuló el oficio enviado por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que obren conforme a derecho correspondía. - -

7.- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se acumuló oficio de la Policía Federal Ministerial para que obren conforme a derecho correspondía.

8.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se desechó fijar fecha y hora para testimonial, en virtud de que no se tenían todas las contestaciones de los oficios enviados para indagar el domicilio del demandado.

9.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se llamó a juicio en litisconsorcio pasivo a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad de Carmen, Campeche; se le previno a la parte actora para que anexe copia simple de la demanda; asimismo se giró oficio recordatorio a la Directora del Registro del Estado Civil y al Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Sumiistrador de Servicios Básicos, para que informen el curso que le dieran a los oficios que le fueron enviados.

10.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se acumuló el oficio de la Directora del Registro del Estado Civil, para que obren conforme a derecho correspondía.

11.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para la audiencia testimonial para decretar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

12.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las testimoniales de WILLIAM HENRY LIGARDE MAYADON y GUILLERMO RAÚL BAQUEIRO GOMEZ

PEDROZO, para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

13.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se giró exhorto al Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que emplace al Registrador Público de Carmen, Campeche; asimismo se decretó la ignorancia del domicilio de la parte demanda y se ordenó su emplazamiento por medio de publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado.

14.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se acumularon los periódicos oficiales de fechas veintidós de febrero, cinco y quince de marzo de dos mil dieciocho, se calificó de legal el emplazamiento realizado a ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO. -

15.- Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado y se reservó admitir la contestación de la Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Carmen, Campeche, girándose oficio al Juez Segundo Civil del Estado, para que informe cuando fue emplazada dicha Registradora.-

16.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se giró de nueva cuenta oficio al Juez Segundo Civil del Estado, para que informe cuando fue emplazada dicha Registradora.-

17.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio del al Juez Segundo Civil del Estado, para que obre conforme a derecho; asimismo se admitió la contestación de la Registradora de la Oficia del Registro Público de ciudad del Carmen, Campeche y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

18.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se desechó escrito de la parte actora, en virtud de que su petición ya había sido satisfecha.

19.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días hábiles, de los cuales los primeros diez días son para ofrecer y los restantes veinte días para el desahogo de las mismas. La Secretaria de Acuerdos procedió a certificar que la dilación probatoria el cual inició el día tres de julio del dos mil dieciocho y feneció el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

20.- Con fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas de la parte actora: - -

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, a través de su asesor técnico, LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, se admitieron las siguientes pruebas:-

**DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con el inciso A y E de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

a. Copias certificadas del instrumento privado numero 12204103 1 de fecha 27 de septiembre de 1990, relativo al contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado por el INFONAVIT y el demandado. (ver de la foja 186 a la

195 del expediente principal).

a. Certificación de adeudos de fecha 31 de julio del año 2016. (ver de la foja 29 a la 36 del expediente principal).- Mismas probanzas que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con el inciso B, C y D de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

a. Copia certificada de la escritura pública numero 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (ver de la foja 38 a la 178 del expediente principal).-

b. Original de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 10 a la 28 del expediente principal).-

c. Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 180 a la 185 del expediente principal).

Probanzas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el inciso F de su escrito de pruebas para perfeccionar, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el inciso G de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Por lo que respecta a la parte demandada ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, no ofreció prueba alguna en el proceso.

21.- Con fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó la publicación de probanzas.

22.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se abrió el periodo de alegatos, por el término de seis días para cada una de las partes.

23.- Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, se

acumularon los alegatos exhibidos por la parte actora.-

24.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva que hoy nos ocupa; y,

### C O N S I D E R A N D O

I.- **COMPETENCIA.** Que la suscrita Juez es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo establecido por los artículos 137, 138, 141 fracción I y II, 161 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los numerales 1 y 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juzgado, una por demandar y la otra por haber sido emplazada y así estar en aptitud de contestar la demanda, aunque no lo hizo ni opuso excepción de incompetencia ni promovió incompetencia por inhibitoria. -

II.- **VÍA.** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que el presente juicio, no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo. -

III.- **OBJETO.** Que sentencia definitiva es aquella que pone fin a un negocio que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Artículo 483 del Código Procesal Civil del Estado), que el presente caso se trata de poner fin a un negocio en lo principal que consiste en un Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato. - -

IV.- **PERSONALIDAD.-** Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgadora las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes*

*debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Carvilho Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”*

En este contexto se observa que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, compareció por su propio y personal derecho a demandar juicio ordinario de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria promovido en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, en su carácter de cesionario de RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, tal y como lo acredita con el testimonio de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ; asimismo exhibe las copias certificadas de la escritura pública número 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Así como Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ. -

Documentales Públicas que hacen prueba plena acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fueron redargüidas de falsa y permite determinar que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, tiene personalidad y legitimación para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 38

del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

Así mismo tenemos, que la ciudadana ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, los días veintidós de febrero, cinco y quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada. - -

De igual forma, la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y la Registradora del oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, comparecieron a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que tiene personalidad como parte demandada en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante lo anterior, dado que la presente acción es un juicio ordinario civil de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria y siendo que el predio en garantía se encuentra ubicado en el Segundo Distrito Judicial del Estado, se determina que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, no tiene legitimación pasiva en el presente asunto, pues en sus registros no obra predio alguno inscrito a favor de la demandada, de allí que las prestaciones no le sean exigible; en consecuencia, se resuelve que Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, carece de legitimación pasiva en la causa, en el presente asunto, por lo que se le absuelve de la demanda y de las prestaciones que se exigen en la misma, en atención al principio de "lo accesorio, sigue la suerte de lo principal. -

Ahora bien, respecto a la Registradora del oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, ésta si tiene legitimación pasiva en este asunto, dado que el predio hipotecado se encuentra ubicado en el Segundo Distrito Judicial y por ende, inscrito en los registros de dicha autoridad administrativa.-

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** En vista de lo expuesto, al no existir excepciones ni pruebas, que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con fundamento en lo establecido por el numeral 283 del Código Procesal Civil del Estado vigente, que a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar". En ese contexto, se procederá a estudiar la procedencia o improcedencia de la acción que promueve el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ. Para ello, el antes citado, en su demanda reclama la Rescisión del Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, celebrado el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, con la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, así como el pago de la suerte principal, intereses moratorios, intereses ordinarios, daños y perjuicios.

Respecto a la procedencia de la rescisión del contrato en estudio, los artículos 2136, 2147 y 2283 del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente: -

*"Art. 2136. La rescisión procede: I. Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída; II. Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; III. Cuando la ley ordena o permite la rescisión."*

*"Art. 2147. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."*

*"Art. 2283.- El mutuo es un contrato por el cual la persona que recibe una suma de dinero o de otras cosas fungibles, se obliga a devolver otro tanto del mismo género y calidad."*

En esa tesitura, se advierte de los autos que la parte actora para demostrar la acción rescisoria del contrato, ofreció las siguientes pruebas: -

**DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con el inciso A y E de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

**b.** Copias certificadas del instrumento privado numero 12204103 1 de fecha 27 de septiembre de 1990, relativo al contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado por el INFONAVIT y el demandado. (ver de la foja 186 a la 195 del expediente principal).

Documental que hace prueba plena, en términos de lo expresado por los artículos 296 fracción II, 351 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redarguida de falsa, favoreciendo a su oferente, para acreditar la existencia del Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria celebrado por el INFONAVIT con la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, ya que en ella consta el importe del préstamo dado a la demandada en cantidad líquida y por la cantidad de \$ 28'403,000.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MILPESOS 00/100 M.N.) y crédito que fue cedido por el INFONAVIT a RECUPERADORA HIPOTECARIA y ésta a su vez al hoy actor. -

**c.** Certificación de adeudos de fecha 31 de julio del año 2016. (ver de la foja 29 a la 36 del expediente principal).-

Documental que hace prueba plena, en términos de lo expresado por los artículos 296 fracción III, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redarguida de falsa, favoreciendo a su oferente, ya que dicha documental

hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la cantidad de pagos omisos y la procedencia de los intereses reclamados.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con el inciso B, C y D de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

**d.** Copia certificada de la escritura pública numero 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (ver de la foja 38 a la 178 del expediente principal).-

**e.** Original de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 10 a la 28 del expediente principal).-

**f.** Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 180 a la 185 del expediente principal).-

Estas pruebas valoradas en términos de los artículos 296 fracción II, 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, para demostrar que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, tiene personalidad y legitimación para comparecer a juicio. -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el inciso F de su escrito de pruebas para perfeccionar, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, pero no favorece a su oferente, debido a que no señaló cual es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.- -

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el inciso G de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Esta prueba valorada en términos de los artículos 435, 471 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no favorece a su oferente, debido a que no menciona cual es la presunción legal o humana, que tiene a su favor, y no se

encontró alguna que le beneficie.

Por ello, después de hacer el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar su acción rescisoria, se advirtió que logró probar el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, de acuerdo a la hipótesis I contenida en el artículo 2136 del Código Civil vigente en el Estado, que para que proceda la acción rescisoria, una de las partes contratantes tiene que faltar al cumplimiento de la obligación contraída, por consiguiente, el actor, demostró que la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, dejó de realizar los pagos de su crédito por más de dos mensualidades consecutivas, siendo esta una causal de rescisión de dichos contratos, tal como lo estipula la **cláusula octava** del Contrato base de la acción, ya que de acuerdo con el artículo 1702 del Código Civil del Estado en vigor, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de alguno de los contratantes, dicha cláusula a la letra dice:

**“OCTAVA.- CAUSALES DE RESCISIÓN.- EL INFONAVIT, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL DARÁ POR RESCINDIDOS LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE Y DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, QUE CONCEDE AL “TRABAJADOR” POR ESTE ACTO, SI EL TRABAJADOR INCURRE EN CUALESQUIERA DE LAS CAUSALES QUE MAS ADELANTE SE ENUMERAN, POR LO QUE EL TRABAJADOR O QUIEN HABITE LA VIVIENDA DEBERÁ DESOCUPARLA Y ENTRGEARLA AL INFONAVIT EN UN TERMINO MÁXIMO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA POR PARTE DEL INFONAVIT EL AVISO RESPECTIVO.-**

ASIMSIMO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE DE LA LEY DEL INFONAVIT, EL TRABAJADOR SE HACE SABEDOR Y EXTIENDE EN ESTE ACTO SU CONFORMIDAD PARA QUE EN EL CASO DE QUE OPERE LA RESCISIÓN POR HABER INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA PRESENTE ESTIPULACIÓN, LAS CANTIDADES QUE HUBIERE CUBIERTO ASÍ COMO LAS QUE EN SU CASO ADEUDARE POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN AL CREDITO OTORGADO HASTA LA FECHA EN QUE SE DESOCUPE LA VIVIENDA INCLUSIVE, SE APLICARA INTEGRAMENTE A FAVOR DEL INFONAVIT A TITULO DE PAGO POR USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA OBJETO DEL PRESENTE, DE LA MISMA MANERA TODAS LAS MEJORAS Y ACCESORIOS QUE SE HUBIESEN REALIZADO EN EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA OPERACIÓN, QUEDAN A BENEFICIO DEL INFONAVIT POR EL MISMO CONCEPTO, SON CAUSAS DE CANCELACIÓN DEL CREDITO, ASÍ COMO DE RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, LAS SIGUIENTES: -

**1).- SI EL “TRABAJADOR” DEJA DE CUBRIR, POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO, DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO, O LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL UNO POR CIENTO DEL SALARIO PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO HABITACIONAL, SALVO EN LOS CASOS DE LAS PRORROGAS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUINTA DE ESTE CAPÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO**

ANTERIOR EL INFONAVIT REQUERIRA AL TRABAJADOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES OMISAS, MAS INTERESES MORATORIOS EN LOS TERMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LAS ESTIPULACIONES NUMERO CUATRO Y CINCO DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CAPITULO..." -

2).- SI EL TRABAJADOR NO HABITA, ENAJENA, GRAVA, ARRIENDA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO TRANSMITE EL USO O ALGÚN OTRO DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. -

3).- SI EL TRABAJADOR ALTERA O MODIFICA SUSTANCIALMENTE LA CONSTRUCCIÓN SI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL INFONAVIT DADO POR ESCRITO O CONSTRUYE O CERCA DE LOS BIENES COMUNES PARA SU EXCLUSIVO PROVECHO, O DESTINA LA VIVIENDA TOTAL O PARCIALMENTE A UN FIN DISTINTO AL DE LA HABITACIÓN FAMILIAR.-

4).- SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INFONAVIT EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRÓN O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DE EL HECHO.

5).- SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO APARECE QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONO DATOS FALSOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO QUE SE FORMALIZA EN EL PRESENTE.

6).- SI EL TRABAJADOR NO PAGARE POR LOS BIMESTRES CONSECUTIVOS EL IMPUESTO PREDIAL O LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA DE LA VIVIENDA, MATERIA DE ESTA OPERACIÓN, O NO PAGARE CUALQUIER OTRO ADEUDO FISCAL A CARGO DEL INMUEBLE, OBLIGANDOSE A EXHIBIR LOS COMPROBANTES DE PAGO CUANDO SE LOS REQUIERA EL INFONAVIT.

7).- SI EL TRABAJADOR INCUMPLE CUALQUIER OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EN ESTE ACTO Y QUE SE CONTIENEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, ASI COMO CUALQUIER OTRA CAUSA SEÑALADA EN LA LEY Y REGLAMENTO DEL INFONAVIT." (sic). -

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 2137 del Código Civil vigente en el Estado se tienen por acreditados los elementos de la acción rescisoria, la cual debe decirse tiene por objeto, no el cumplimiento de la obligación o del contrato, sino regresar las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del acto o contrato, esto es, a la devolución del dinero, o en su defecto, a la entrega del bien inmueble adquirido por financiamiento del INFONAVIT (posteriormente cedido el crédito al hoy actor), tal como se pactara por las partes, en el contrato base de la acción. - -

VI.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 2135, 2136 del Código Civil vigente en el Estado, 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara PROCEDENTE, el Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, promovido por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, y Registradora de la Oficina del Registro Público del Carmen, Campeche

VII.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 1736 del Código Civil vigente en el Estado y la cláusula primera del Contrato base de la acción y siendo que se ha rescindido el contrato, se CONDENA a la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de Cesionario del crédito, la cantidad de 108.0000 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$239,805.36 pesos (Son: Doscientos treinta y nueve mil ochocientos cinco pesos 36/100 M.N.) por concepto de suerte principal, cantidad que deberá actualizarse hasta el día en que se dicta esta sentencia, y mediante el incidente de liquidación respectivo, en ejecución de sentencia, considerando la retroactividad de la ley y la desindexación del salario. - -

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, la cantidad de 66.3516 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$147,328.42 pesos (Son: Ciento Cuarenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 42/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios, cantidad que deberá actualizarse hasta el día en que se dicta esta sentencia, y mediante el incidente de liquidación respectivo, en ejecución de sentencia, considerando la retroactividad de la ley.

IX.- Con fundamento en el artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado y de acuerdo a lo pactado por las partes en el contrato base, específicamente, en la parte final de la Estipulación inciso C), se condena a la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa anual fija del nueve por ciento (9%), los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

X.- Para el caso que la demandada no cumpla con las condenas de pago, y conforme a la cláusula octava y a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, en relación con los numerales 120, 123 y 855 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la demandada ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, para hacer la desocupación y entrega material al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, del predio urbano marcado con el número doscientos veintiuno de la manzana XIV del Primer Andador de las Rosas, de la Unidad Habitacional denominada PUENTE DE LA UNIDAD de Ciudad del Carmen, Campeche, otorgando para ello un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se procederá a la entrega forzosa en términos del artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**XI.-** En consecuencia lógica y jurídica, una vez que cause ejecutoria la sentencia y para efectos de la entrega del bien inmueble, se ordena la cancelación del Instrumento número 12204103, relativo al contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, celebrado por EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese, por exhorto, atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ciudad del Carmen, Campeche a fin de que se sirva cancelar la inscripción del instrumento número 12204103 1 de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa (27 de Septiembre de 1990), relativa al Contrato de Compraventa, Otorgamiento de Crédito con Constitución de garantía hipotecaria, antes referida y la cual quedó inscrita a favor de ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, bajo el número 41596, Inscripción II a folios 475 del Tomo 68-D, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como los gravámenes que pesan sobre ella y se sirva inscribir el predio urbano marcado con el número doscientos veintiuno de la manzana XIV del Primer Anador de las Rosas, de la Unidad Habitacional denominada PUENTE DE LA UNIDAD de Ciudad del Carmen, Campeche, a favor del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, como cesionario.

**XII.-** De conformidad con el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se tiene que las amortizaciones realizadas respecto del crédito que se le concedió a la demandada ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, quedan a favor del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en virtud de ser el último cesionario del crédito.- -

**XIII.-** Con respecto al pago de Daños y perjuicios y de conformidad con lo establecido por los artículos 1999, 2000 y 2001 del Código Civil del Estado, en primer término tenemos que es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código en cita, se condene al pago de daños y perjuicios, "El que estuviere obligado a dar alguna cosa o prestar un hecho y no diere cumplimiento a su obligación, será responsable de los daños y perjuicios"; sin embargo, en modo alguno la condena que se haga debe realizarse en forma automática pues no necesariamente el cumplimiento de una obligación trae como consecuencia forzada la pérdida o menoscabo en el patrimonio o que por ello resulta la privación de alguna ganancia lícita, es decir, que sufre los daños y perjuicios a que se refiere los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado. Así no basta con acreditar el incumplimiento de la obligación para sostener que se causaron daños y perjuicios, porque estos deben ser debidamente probados, tal y como ha establecido la autoridad federal en la siguiente jurisprudencia:

}DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108

y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybrain Hernández Lima.

Por tanto, la parte actora debió acreditar en que consistió el daño y perjuicio causado; y al no hacerlo, se ABSUELVE a la parte demandada ANTONIA SÁNCHEZ AHUATZIN, del pago de daños y perjuicios.

**XIV.- GASTOS Y COSTAS.-**De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en

esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

*"Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI J/6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Angeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de*

*votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban.-*

Por consiguiente esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de la demandada, ya que no contestó la demanda ni interpuso recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

**XXV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN CONTRA DE ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, Y REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO

**SEGUNDO:** POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA, SE ABSUELVE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE LA ACCIÓN PROMOVIDA EN SU CONTRA Y DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

**TERCERO:** SE DECLARA RESCINDIDO EL DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 12204103, RELATIVO AL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CELEBRADO POR EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

**CUARTO:** CONSECUENTEMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SIENDO QUE SE HA RESCINDIDO EL CONTRATO, SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LA CANTIDAD DE 108.0000 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$239,805.36 PESOS (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

**QUINTO:** SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LA CANTIDAD DE 66.3516 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$147,328.42 PESOS (SON: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 42/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DESINDEXACION DEL SALARIO.

**SEXTO:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ESTIPULACIÓN INCISO C), SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO (9%), LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

**SEPTIMO:** PARA EL CASO QUE EL DEMANDADO NO CUMPLA CON LAS CONDENAS DE PAGO, Y CONFORME A LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 120, 123 Y 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA A LA DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, PARA HACER LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE LA MANZANA XIV DEL PRIMER ANDADOR DE LAS ROSAS, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA PUENTE DE LA UNIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN,

CAMPECHE, OTORGANDO PARA ELLO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA FORZOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. --

**OCTAVO:** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA Y PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL INSTRUMENTO NÚMERO 12204103, RELATIVO AL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CELEBRADO POR EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GÍRESE POR EXHORTO ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A FIN DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO NÚMERO 12204103 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (27 DE SEPTIEMBRE DE 1990), RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, ANTES REFERIDA Y LA CUAL QUEDÓ INSCRITA A FAVOR DE ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, BAJO EL NÚMERO 41596, INSCRIPCIÓN II A FOLIOS 475 DEL TOMO 68-D, LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE ELLA Y SE SIRVA INSCRIBIR EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE LA MANZANA XIV DEL PRIMER ANDADOR DE LAS ROSAS, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA PUENTE DE LA UNIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, COMO CESIONARIO.-

**NOVENO:** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE TIENE QUE LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS RESPECTO DEL CRÉDITO QUE SE LE CONCEDIÓ A LA DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, QUEDAN A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, COMO CESIONARIO. -

**DÉCIMO:** SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO XIII DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

**DÉCIMO PRIMERO:** SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

**DÉCIMO SEGUNDO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA PARA QUE NOTIFIQUE AL ACTOR, POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TÉCNICO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS Y A LA DEMANDADA, POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS  
LO QUE NOTIFICO AL AC. ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, parte demandada- MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ALBERTO NAAL MAY**, (qepd) que fue vecino de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 27 de Abril de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de **ALBERTO NAAL MAY** (qepd) que fue vecino de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

**Hecelchakán, Campeche a 27 de Abril de 2018.- LA ALBACEA, DIANELY DEL ROSARIO NAAL TUZ.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA 17/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 128/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **PEDRO DAMAS MORALES**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE NOVIEMBRE DE 2018.- ALBACEA, C. PEDRO DAMAS ARCOS.-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de MARIA FRANCISCA POOT PAT, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- *CIUDADANO, JOSE ANTONIO CABALLERO POOT.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. JORGE ALBERTO QUIJANO HUCHIN, quien fue vecino de Calkini, Campeche, para que dentro

del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de octubre de 2018.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 378/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MAURICIO ZAPATA AVILEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA GLADYS DEL SOCORRO SOLIS PAT, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 311/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de YESSICA PATRICIA VERA ALCOCER quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Abril de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado. -

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano LUIS FERNANDO MENDEZ QUEB, quien falleciera el día diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la ciudadana LUCRECIA MACIAS PINTO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Octubre de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE OSCAR ERNESTO ENCALADA ROSADO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA ONCE DE MAYO DEL AÑO 2018, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.